

ACUERDO Nro. /2010

En San Miguel de Tucumán, a días del mes de Junio del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por la Abog. María del Valle Aguirrebengoa, en fecha 14/06/2010, en la que deduce impugnación respecto a la evaluación efectuada tanto en sus antecedentes curriculares como en la prueba de oposición en el concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir cuatro vocalías de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital; y

CONSIDERANDO:

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por la impugnante en respaldo de su pretensión respecto de la evaluación de los antecedentes:

En primer lugar, la recurrente interpreta que su currículum personal fue valuado muy por debajo de la puntuación que correspondía asignar en algunos ítems:

Respecto del rubro “Perfeccionamiento”, entiende que la calificación asignada (un punto sobre un máximo de nueve posibles) resulta a todas luces irrisoria pues en el legajo presentado ante el Consejo ha acompañado varios certificados de cursos de post grado con un considerable número de horas académicas y aprobados con altas calificaciones.

Cita a título de ejemplo, en sustento de su pretensión, el curso de “Redacción y Argumentación Jurídica” dictado en la UNT con un total de 40 hs. (casi el 10% de un doctorado) y con una evaluación final aprobada con la máxima calificación; como también otros referidos a temas tales como “Géneros Periodísticos”, “Teorías de la comunicación”, “El juego del lenguaje”, “Análisis crítico del discurso”, los que, a su juicio, si bien no se encuentran vinculados directamente al fuero concursado, resultan de interés para cualquier magistratura.

Seguidamente sostiene que se ha omitido considerar su carácter de mediadora del Poder Judicial, al que accedió en virtud de cursos efectuados y homologados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; entiende que dicha capacitación ha fortalecido y complementado su formación. Igualmente destaca su participación en un curso organizado por la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, conforme a la documentación respaldatoria oportunamente presentada.

En cuanto al ítem “Docencia”, la recurrente cuestiona la valuación otorgada de 0,50 puntos y solicita que la misma sea elevada a sus justos límites.

En abono de su postura, sostiene que la puntuación otorgada no condice con su trayectoria docente por cuanto se ha desempeñado casi por tres años, primero como adscripta y luego como jefe de trabajos prácticos, en la asignatura “Economía Política” en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino en los centros universitarios de Capital y Concepción.

Solicita particularmente que el Consejo se pronuncie sobre la razón por la cual sólo se considera la docencia ejercida en Universidades Nacionales, entendiendo que tal postura constituye un verdadero acto de discriminación.

Cuestiona expresamente que el Consejo Asesor haya valorado los antecedentes antes reseñados bajo el rubro “docencia no jurídica” o “no regular”.

Igualmente requiere que el Consejo precise el alcance de lo que debe entenderse por “docencia no regular” y si la materia que ha enseñado es de interés de la Magistratura.

Invoca además su carácter de profesora en el Instituto Superior Alfredo Coviello.

En cuanto a la calificación otorgada por la disertación y participación en cursos, jornadas y eventos de interés jurídico, sostiene que en su legajo se hallan acreditadas cuatro conferencias dictadas, las cuales fueron desmerecidamente valuadas con tan sólo 0,50 puntos.

Se queja igualmente del puntaje asignado por los numerosos cursos, congresos y seminarios a los que fehacientemente ha acreditado haber asistido, muchos de los cuales revisten interés jurídico y se refieren a temas netamente vinculados a la vacante que se concursa.

Considera asimismo baja la calificación que correspondió a su producción jurídica. Entiende que sus publicaciones –referidas mayormente a cuestiones de comunicación e influencia de los medios de comunicación en las decisiones judiciales- tratan temas de interés para cualquier fuero de la magistratura.

Finalmente reprocha el bajísimo puntaje (dos puntos) que mereciera su actividad judicial. Para así sostenerlo, invoca que ha cumplido funciones de auxiliar en la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán por casi cuatro años, habiendo cumplido en los hechos las funciones de relatora, por lo que solicita el justo incremento de la calificación en este aspecto de la evaluación.

En cuanto a la valuación de la prueba de oposición, sostiene que existió cierta ligereza y liviandad en la evaluación por parte del jurado, omitiéndose discriminar qué puntaje se asigna a cada caso. Asimismo cuestiona que, si el máximo del temario reglamentariamente establecido es de 10 hojas, se haya convalidado un examen con una extensión superior. A su juicio, ello incidió en el hecho de que tan sólo 6 de los 26 postulantes lograron superar el mínimo reglamentario de 60 puntos.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

La postulante Aguirrebengoa plantea formal impugnación a la evaluación efectuada -tanto de sus antecedentes como de la prueba escrita de oposición- y objeciones en relación al acta de fecha 26/04/2010, por la cual se aprobó el resultado del concurso que nos ocupa; si bien no lo dice expresamente, se entiende que tal presentación fue efectuada en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

***Art. 43.- Vista a los postulantes** De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*

Atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto, en primer lugar cabe señalar que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que el libelo invoque y mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta alguna en la calificación del examen o valoración de los antecedentes.

Es claro que al considerar la postulante que sus antecedentes fueron merituados de manera incorrecta y solicitar que sean calificados en su “justos límites” pero omitiendo al mismo tiempo señalar las pautas concretas y precisas de cuál sería el incremento que correspondería efectuar, incurre en una notoria insuficiencia del recurso que amerita su rechazo, puesto que su pretensión no resultaría más que una mera disconformidad subjetiva con el resultado al que ha arribado objetivamente el plenario del Consejo.

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar las pretensiones impugnativas provenientes del recurso interpuesto.

Sin perjuicio de lo cual, a los fines de reforzar la transparencia de los actos que viene llevando a cabo el Consejo a lo largo de todo el trámite llevado a cabo para la cobertura de cargos vacantes en la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital -como también en los otros procesos que se encuentran sustanciando actualmente- y como muestra de mayor objetividad y precisión en la evaluación del presente concurso, se entiende conveniente efectuar algunas precisiones adicionales.

En primer lugar, no le asiste razón a la impugnante en cuanto considera que ha mediado una errónea calificación del Consejo Asesor de los antecedentes personales que fueron evaluados.

El Acta de Evaluación de Antecedentes de fecha 04 de junio, y que fuera íntegramente transcrita en el Acta Nro. 25 de aprobación de los resultados del concurso en cuestión, expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

Como se desprende del Acta Nro. 25 ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por los Acuerdos 5/2009 y 6/2009 de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen del Anexo 1 del Reglamento Interno a efectos de dotar de objetividad y transparencia a la tarea emprendida, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados del postulante vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades vinculadas con la especialidad del fuero concursado.

Justamente, la modalidad de evaluación empleada en el Anexo 1 del Reglamento Interno permite ello, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta del mismo sujeto al criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

Cabe recordar que la tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta Nro. 25 ahora cuestionada.

Al respecto deviene conveniente explicitar que por el primer rubro (perfeccionamiento) se le ha otorgado un puntaje de 1 puntos, puesto que su currículum vitae no registra antecedentes de doctorado, maestría ni especialización concluida, por lo que se le ha concedido por el ítem I.d: "otros posgrados" la mitad del máximo puntaje previsto en la escala para ese subrubro, conforme el criterio establecido de manera expresa en el acta cuestionada y teniendo en especial consideración la carga horaria de estos cursos.

En tal sentido, expresamente se refiere en el acta atacada que: *"por títulos superiores de posgrado obtenidos, se otorgó por cada título, el siguiente puntaje: a).- Título de Doctor: de 4 hasta 6 puntos; b).- Título de Magíster: de 2 hasta 4 puntos; c).- Título de Especialista: hasta 3 puntos; d).- Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados: hasta un máximo de 2 puntos, en total, por otros títulos de posgrado que no sean de los enunciados en los incisos a, b y c. En este caso, se tuvo en especial consideración la carga horaria de estos cursos de posgrado.*

Igualmente a los fines de la determinación exacta del puntaje que se asignó a cada antecedente en concreto invocados por la postulante, se tuvieron presente si los títulos superiores de posgrado corresponden a disciplina jurídica, si se tratan de estudios vinculados al perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, las calificaciones logradas y el reconocimiento de la universidad o centro de estudios que los ha expedido.

En el caso en cuestión, se entiende acertada y suficiente la calificación de un punto otorgada a la luz de las pautas antes señaladas de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acreditadas. Por tanto, se le concedió el puntaje merecido de acuerdo a sus antecedentes de perfeccionamiento, por lo que ningún agravio le cabe a la recurrente respecto de esta cuestión.

Tampoco cabe aceptar el reproche incoado respecto de la errónea merituación de sus antecedentes como docente. Como dispone el Acta de Evaluación de Antecedentes: *“Luego se procedió al otorgamiento de los siguientes puntajes, por docencia de grado en Universidad Nacional: a).- Por el cargo de Profesor Titular: de 4 hasta 6 puntos; b).- Por el cargo de Profesor Asociado: de 3 hasta 5 puntos; c) Por el cargo de Profesor Adjunto: de 2 hasta 4 puntos; d).- Por el cargo Jefe de Trabajos Prácticos o Auxiliar Docente de Primera categoría: hasta 2 puntos. A los fines de la determinación exacta del puntaje a asignar a cada antecedente en concreto, dentro de cada escala, se deberá valorar: si se trata de una materia de la disciplina jurídica, el grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la antigüedad en el cargo docente, los aportes efectuados en el desempeño académico y el reconocimiento de la universidad donde se desempeña.*

Si la docencia se ejercitara en una materia de disciplina no incluida en la currícula de la carrera de derecho o el cargo no hubiere sido obtenido por concurso público de antecedentes y oposición, se le aplicará hasta el 25% del puntaje que le correspondiera según la escala recién detallada.

Los puntajes pueden acumularse cuando se detentara más de un cargo docente, salvo en el caso de que el postulante haya ejercido más de un cargo docente en una misma asignatura correspondiente a una misma unidad académica, en cuyo supuesto se computará el puntaje del cargo de mayor jerarquía, sirviendo los inferiores como criterios de valoración a los fines de determinar el puntaje exacto, dentro de la escala recién fijada.

Adviértase que según el texto transcrito es inequívoco el sentido que cabe asignar *contrario sensu* a la expresión “docencia no jurídica o no regular”, por lo que la aclaración solicitada deviene innecesaria. Igualmente respecto del carácter “universitario” exigido respecto de la labor docente, por lo que tampoco merece consideración alguna el agravio respecto a su condición de profesor del Instituto Superior Alfredo Coviello ya que dicho cargo, sin ánimos de desmerecer el prestigio de la institución, no ostenta el rango de estudio superior universitario antes señalado.

En el caso concreto se le otorgó el máximo reglamentario -no el mínimo como erróneamente señala la recurrente- de 2 puntos por su carácter de docente de grado (jefe de trabajos prácticos) con la aplicación del porcentaje establecido en el inciso d ya que tal cargo, si bien corresponde a una Universidad Nacional, no fue obtenido por concurso público de antecedentes y oposición; tampoco ningún agravio le cabe a la cuestión al haber sido este antecedente valorado conforme a las pautas normativas adoptadas para la calificación.

No puede válidamente sostener la postulante en esta etapa del procedimiento que el criterio de valoración elegido es discriminatorio por

cuanto el mismo responde a una elección inherente a las facultades discrecionales del cuerpo -dentro de un marco de diferentes opciones igualmente válidas- y es similar a estándares vigentes en otros órganos seleccionadores.

Surge del acta cuestionada, que por el siguiente rubro cuestionado por la recurrente (II.2), el criterio de puntuación ha sido establecido de la siguiente manera: “2.- *Asimismo, se valoró sobre análogas pautas los siguientes antecedentes, a los que se les otorgó la importancia según el orden que se establece a continuación: a).- docencia en carreras de posgrado; b).- disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico; c).- presentación de ponencia en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico; d).- asistencia a cursos, jornadas, seminarios, y eventos de similares características de interés jurídico. Todo esto, con un total máximo, que se adicionó al puntaje por actividad docente, de hasta 2 puntos en total.*”

En este caso, también se le concedió el puntaje acorde a los antecedentes acreditados y en virtud de las pautas antes indicadas, no habiendo demostrado actividades incluidas en los ítems a) y c) que pudieran incrementar su calificación -esto es, docencia en carreras de posgrado ni presentaciones de ponencias en cursos, jornadas, seminarios y eventos de interés jurídico- por lo que tampoco resulta cuestionable el dictamen en este punto y cabe efectuar la misma conclusión formulada *ut supra* respecto del rechazo de la impugnación.

Respecto de la valoración de la producción jurídica de la concursante, el criterio utilizado, conforme lo establece el acta recurrida, ha sido el siguiente: “3.- *Por publicaciones e Investigación se otorgaron los siguientes puntajes: a).- por publicación de libros sobre materia jurídica: de hasta 2 puntos, por cada publicación; b) por capítulos en libros colectivos o de autores varios: hasta 1 punto, por cada publicación; c) por trabajos publicados en revistas científicas de reconocido prestigio: hasta 1 punto, en total, por todas las publicaciones; d).- por la dirección o participación en proyectos de investigaciones debidamente acreditados ante instituciones oficiales y reconocidas a tales efectos: hasta 2 puntos; e).- por la obtención y realización de becas, en el marco de investigaciones debidamente acreditadas ante instituciones oficiales y reconocidas a tales efectos, idéntico puntaje que el fijado en el ítem anterior*”.

En este subrubro, la postulante obtuvo 1 punto (no 0,50 como erróneamente sostiene), lo cual se entiende adecuado habida cuenta de que se valoró no sólo la cantidad de trabajos publicados sino el contenido jurídico, la existencia o no de referato (en el caso concreto no se trata de publicaciones en revistas especializadas y con referato sino en periódicos), el grado de correspondencia entre la publicación o y la especialidad de la materia de competencia del cargo de Vocal de Cámara a cubrir, la extensión y calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la concreta labor que demanda la vacante a cubrir; todo ello en virtud de las pautas objetivas prescriptas en el Anexo I del Reglamento Interno y conforme al Acta Nro. 25.

Finalmente, respecto de la errónea merituación sobre su actividad profesional en que se habría incurrido, debe tenerse presente que según las pautas imperantes el ítem “*ejercicio de otras funciones judiciales (no enumeradas en el inciso d)*” tenía asignado un tope de hasta 4 puntos y la valoración efectuada tuvo en cuenta *la naturaleza del cargo desempeñado; la antigüedad en ellos (menos de cuatro años); las características de las funciones efectivamente desarrolladas; la jerarquía administrativa del cargo; responsabilidades; importancia de la tarea desarrollada y la relación entre la*

competencia del cargo desempeñado y la del que se concursa; la vinculación de los cargos desempeñados con la especialidad jurídica de la vacante por cubrir, así como la continuidad y permanencia en ellos y, especialmente, la participación en las actuaciones judiciales realizadas y la importancia de ellas, según corresponda. Considerando que según las constancias documentales el cargo ostentado era auxiliar administrativo interino, con una antigüedad inferior a cuatro años, se estima suficiente y adecuada la calificación otorgada de la mitad del máximo posible, por lo que su agravio de que se infra-valoraron sus antecedentes en este rubro, carece de todo sustento.

La argumentación respecto de la falta de valoración de su desempeño en la Asesoría Letrada de la ex Dirección Nacional de Recaudación Previsional actual ANSES, debe ser desestimada por cuanto la misma fue oportunamente merituada dentro del rubro ejercicio profesional, en el cual correspondía ser encuadrada.

En definitiva, la recurrente no ha demostrado que haya existido manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado, por lo que su pretensión debe ser desestimada, en este punto.

En consecuencia, no le asiste razón a la postulante, en tanto considera que media una insuficiente valoración de sus postulantes pero se limita a solicitar una elevación de los puntajes, dentro de sus “justos límites” pero no proporciona pautas concretas y suficientes de la arbitrariedad e irrazonabilidad de la merituación en que habría incurrido este Consejo.

En segundo lugar debe señalarse que los Acuerdos antes mencionados por los cuales se reglamentó el llamado al presente concurso y los criterios de evaluación contenidos en el Reglamento Interno y que la postulante entiende “discriminatorios”, deberían haber sido cuestionados tempestivamente. Por el contrario la Abog. Aguirrebengoa aceptó dicha reglamentación al inscribirse, e incluso firmó de conformidad que “*el suscripto ... manifiesta conocer y aceptar toda la normativa aplicable al presente concurso*”, por lo que mal puede, luego de haber conocido el resultado adverso del mismo, cuestionar la normativa que resultaba de aplicación al procedimiento.

En este sentido resulta plenamente vigente la doctrina de la Excma. Corte de la Nación en el sentido que “*el sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior ...*” (Fallos 255:216; 270: 26; 294: 220; 308:1837, entre otros); criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (Cfr. Sentencia Nro. 40 de fecha 18/03/1994 en autos “Arrieta Rafael Gustavo vs. Cia. Azucarera del Norte - Ingenio leales - s/Diferencia indemnización del seguro colectivo”. Idem en Sentencia Nro. 621 de fecha 30/08/2004, en autos “Banco Hipotecario s.a. vs. Mendez Daniel Fermín s/cobro ejecutivo”). Ello encuentra su fundamento en lo sostenido por el más Alto Tribunal de la Nación, que ha expresado que: “*... la seguridad jurídica, imperiosa exigencia del régimen concerniente a la propiedad privada, quedaría gravemente resentido si fuera admisible que pudiera lograr tutela judicial quien primero acata una norma y luego la desconoce, pretendiendo cancelar las consecuencias que de su aplicación se derivaren en el campo de las relaciones patrimoniales*” (Fallos 241:162).

En tercer lugar no debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos

administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos “González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata”, publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en “Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires” del 2003-07-15. Idem CSJN en autos “Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P.” de fecha 2004-11-16).

Asimismo, se ha sostenido que: *“La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones —de suficiente nitidez y gravedad— a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura”* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: *“la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial”* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, “Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires”, en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

La postulante al considerar que sus antecedentes fueron merituados de manera incorrecta y solicitar que ellos sean calificados en su “justos límites”, omitiendo señalar las pautas concretas y precisas de cuál sería el incremento que correspondería efectuar, incurre en una notoria insuficiencia del recurso el que no resultaría más que una mera disconformidad subjetiva con el resultado al que ha arribado objetivamente el plenario del Consejo.

Finalmente, en cuanto al argumento referido a la actuación del jurado evaluador, el mismo tampoco exhibe una demostración de irrazonabilidad o arbitrariedad en el accionar del Tribunal, sino más bien estamos en presencia de una mera disconformidad de la postulante con el resultado al que ha arribado objetivamente el jurado designado en este procedimiento.

La recurrente se limita a endilgar al jurado “ligereza y liviandad en la evaluación” pero no invoca ni tampoco demuestra en qué consistiría el vicio de arbitrariedad que haría procedente su recurso.

Equivoca la concursante al sostener que el máximo del temario establecido reglamentariamente es de 10 (diez) hojas por cuanto de una correcta interpretación de los arts. 36 y 37 del Reglamento interno surge de manera inequívoca que el vocablo “temario” empleado en la primera de las normas se refiere exclusivamente a la extensión de la resolución o sentencia que debe proyectar el postulante al resolver el caso hipotético o real que le fue puesto a su consideración, y que el alcance que cabe atribuir al mismo término consignado en el art. 37 es el de los casos prácticos que deben presentar cada uno de los miembros del jurado en sendos sobres cerrados y rubricados, de similares características y no identificables para ser resueltos, el día de la prueba de oposición, por los postulantes que se presenten al examen.

Refuerza esta interpretación el hecho que el mismo precepto, párrafos más adelante, sustituye la palabra “temario” por “temas”, quedando así en evidencia que éste es el sentido que cabe atribuir al término utilizado en el art. 37.

En la misma dirección argumentativa debe advertirse que, como su título lo señala, el art. 36 regula de manera exclusiva la prueba de oposición que desarrollarán los postulantes, mientras que el artículo siguiente contiene precisiones respecto de la actuación del jurado interviniente. En otros términos, es indudable pues que la limitación de las 10 (diez) páginas es aplicable únicamente a la prueba escrita que debe redactar el concursante.

Que corrobora lo antes expresado el tenor de los Instructivos que fueron entregados a los postulantes -y a los cuales éstos prestaron debida conformidad-referentes a los exámenes a sustanciarse en el marco del Concurso para la cobertura de cargos vacantes en la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de los Centros Judiciales Capital y Concepción. Que conforme surge del Instructivo mencionado en el punto 6: *“La prueba se realizará en notebook provista por el CAM, con más un mouse de tipo tradicional. Cada postulante tendrá una impresora individual. Se deberá utilizar tipo de letra Arial, tamaño 12, con interlineado de 1,5 y los siguientes márgenes: 3 cm. superior, 4 cm. izquierdo, 1,5 cm. derecho y 2 cm. inferior. Hoja: legal. El CAM le proveerá (10) hojas con código de barras. Cada tema del concurso puede tener una extensión máxima de 10 páginas (es decir 5 hojas en doble faz). O sea que el examen puede tener un máximo total de 20 páginas (es decir, 10 hojas en doble faz). También se proveerá de hojas comunes (sin código de barra) para que sean utilizadas como borradores en impresiones que podrá realizar.”*

Que la indicada anteriormente aparece como la única interpretación correcta que cabe asignar a los textos bajo análisis, no siendo admisible suponer otra significación que contradiga los conceptos expuestos ni dársele a los términos utilizados otro alcance que no sea el antes señalado, por lo cual las consideraciones efectuadas por la postulante en este aspecto carecen de sustento alguno.

A mayor abundamiento cabe advertir que la hermenéutica señalada es conteste con lo dispuesto en el propio art. 36 del Reglamento Interno, en tanto admite la posibilidad de que la prueba de oposición verse sobre el planteo de un caso real, que bien puede presentarse bajo la forma de un expediente judicial; no resultando razonable la exigencia de que el jurado deba limitar el número de páginas del mismo en desmedro de la claridad del caso planteado.

La jurisprudencia tiene dicho que *“La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de*

facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, “Cantú, Liliana Mónica”, La Ley Online AR/JUR/41254/2009).

En igual sentido se ha expresado que: “*el "juicio pedagógico" — calificación— efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad*” (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, “Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales”, La Ley Online), lo cual no ha sucedido en el caso bajo análisis.

Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por la Abog. María del Valle Aguirrebengoa en fecha 14/06/2010, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir cuatro vocalías de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.